

CONSTANCIA. Abril 20 de 2022. A Despacho de la señora juez, informando que previo al cumplimiento del término del requerimiento realizado a las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, fue allegado el respectivo poder otorgado por la parte demandada, junto al correspondiente acuerdo celebrado y coadyuvado por las partes y sus apoderados.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes	CARLOS ALBERTO GALEANO y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL
Radicado	17001-31-10-006 – 2021– 00324 –00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 065

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **CARLOS ALBERTO GALEANO y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de oficio, el señor CARLOS ALBERTO GALEANO instauró demanda en la que pretende sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito católico el 28 de enero de 2017 en la Parroquia San Pio X de Manizales, unión en la cual no se procrearon hijos. Refiere el demandante que se encuentran separados de cuerpos desde el mes de febrero de 2017, lo que conllevó a sustentar la presente demanda en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, solicitando por ello se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida, debidamente subsanada y admitida mediante auto del 08 de octubre de 2021, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar a la demandada, quien se tuvo notificada personalmente a partir del 12 de enero de 2022.

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó memorial coadyuvado por el apoderado de la contraparte, mediante el cual allegaban presunto acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, para que fuera decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio, adjuntando poder conferido por la demandada; no obstante, en razón a que dicho acuerdo carecía de la coadyuvancia de las partes, debiendo ser subsanado también el poder allegado para dicha fecha, se profirió auto requiriendo a las partes para que allegaran lo requerido, so pena de decretar desistimiento tácito, orden acatada en los términos previstos, a través de memorial radicado el pasado 06 de abril de 2022, por lo que se procede a reconocer personería para actuar en representación de la señora Sandra Patricia Vásquez Aristizábal, al abogado SEBASTIAN ZAPATA MONTOYA.

En el citado escrito, adicional a referir el acuerdo celebrado entre las partes, para que sea decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, manifestaron que cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y atenderá personalmente sus obligaciones alimentarias, supliendo los alimentos de manera independiente para su manutención.

Así mismo, indicaron que no existen bienes dentro de la sociedad conyugal, que haya lugar a adjudicar.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda fueron presentados los siguientes documentos; registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, Registros civiles de Nacimiento de Carlos Alberto Galeano y de Sandra Patricia Vásquez Aristizábal.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil, que da cuenta del matrimonio celebrado entre CARLOS ALBERTO GALEANO Y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores CARLOS ALBERTO Y SANDRA PATRICIA, solicitan de mutuo acuerdo se profiera sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades de los que se ha hecho referencia.

De otro lado y en razón a la solicitud elevada con respecto a que se apruebe adicionalmente la liquidación de la sociedad conyugal, se les advierte que la misma no podrá ser presentada conjuntamente con la solicitud inicial toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., la misma deberá adelantarse ante este mismo Despacho, pero en proceso separado a continuación del que aquí se tramita, o ante una Notaría en caso de que así lo decidan las partes, incluso encontrando que a la fecha los inventarios se encuentran en ceros.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre CARLOS ALBERTO GALEANO Y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL ante el mutuo consentimiento, expresado en el transcurso del proceso.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, que los señores CARLOS ALBERTO GALEANO Y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, contrajeron matrimonio por el rito católico el 28 de enero de 2017 en la Parroquia San Pio X de Manizales, de esa unión no procrearon hijos. Igualmente, en el trámite del proceso, dieron su consentimiento para el divorcio, con la consecuente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo, de común acuerdo pactaron lo relacionado con su autonomía en cuanto a residencia y subsistencia, que correrá por cuenta de cada uno.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, y voluntad de las mismas, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL** identificada con cédula de ciudadanía No.25.234.442 y **CARLOS ALBERTO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No.75.073.350, el 28 de enero de 2017 en la Parroquia San Pio X de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial No.7583003, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes; recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: SE ORDENA inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes por acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 066 el 21 de abril de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario